



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2479-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diversos diputados.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Establecer dentro de la ley a “las organizaciones de la sociedad civil”, como entes regulados por Ley General de Educación, autorizados o con reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir educación. Integrar a los Centros de Educación Preescolar Comunitaria de las organizaciones de la sociedad civil con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y al Consejo Nacional de Fomento Educativo dentro del sistema educativo nacional. Adicionar un Capítulo IV Bis denominado “De la Educación Comunitaria” con el objeto de regular y definir el concepto de educación comunitaria como el modelo educativo flexible, pertinente, bilingüe e intercultural, conformado por un conjunto de programas, modalidades y proyectos educativos en comunidades rurales, en pueblos y localidades con población indígena, en campamentos para población jornalera agrícola migrante y en comunidades urbanas marginales. Establecer que su finalidad es fomentar la corresponsabilidad y solidaridad social de los sectores organizados del país para la atención y resolución de los problemas educativos y culturales, así como crear y desarrollar medios de participación social destinados a ampliar las oportunidades de educación para la población, así como el procedimiento mediante el cual serán autorizada para impartir la educación preescolar comunitaria.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular lo referido al artículo 38 de la Ley General de Educación, toda vez que sufre una reforma.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.</p> <p>...</p> <p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Educación</p> <p>Único. Se reforman los artículos 1o., primer párrafo, 7 o., primer párrafo, 10, primer párrafo y la fracción VII, 12, fracciones VI y VII, 13, fracción V, 15, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, primero y segundo párrafos, 27, segundo párrafo, 28, 33, fracciones III y X, 69, cuarto párrafo, 70, segundo párrafo, 71, primer párrafo, y 72; se adicionan los artículos 10, con las fracciones VIII y IX, 15, con un segundo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, 32, con un tercer párrafo, y un Capítulo IV Bis, que se denominará "De la Educación Comunitaria", y que comprende los artículos 53 Bis 1, 53 Bis 2, 53 Bis 3, 53 Bis 4, 53 Bis 5, 53 Bis 6, 53 Bis 7 y 53 Bis 8, de la Ley General de Educación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. Esta ley regula la educación que imparten el Estado -federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados, las organizaciones de la sociedad civil y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.</p> <p>Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, las organizaciones de la sociedad civil y los particulares con autorización o con reconocimientos de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p>

I.- a XIV.- ...

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

I.- a VI.- ...

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

**CAPITULO II
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO**

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- a V.- ...

I. a XIV. ...

Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, **las organizaciones de la sociedad civil** y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

I. a VI. ...

VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía,

VIII. Los Centros de Educación Preescolar Comunitaria de las organizaciones de la sociedad civil con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

IX. El Consejo Nacional de Fomento Educativo.

...

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares;

VIII.- a XIII.- ...

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- a IV.- ...

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- y VII.- ...

Artículo 15.- ...

No tiene correlativo

VI. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica **y para instructores de educación preescolar comunitaria;**

VII. Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen **los Centros de Educación preescolar comunitaria de las organizaciones de la sociedad civil** y los particulares;

VIII. a XIII. ...

Artículo 13. ...

I. a IV. ...

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica **y de instructores de educación preescolar comunitaria,** de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI. a VII. ...

Artículo 15. ...

El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y local, promover y apoyar el desarrollo de los centros educativos

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

...

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

...

...

Sección 2.- De los servicios educativos

Artículo 21.- El educador *es* promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

comunitarios.

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales, municipales y **centros de educación preescolar comunitaria.**

Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena, **la preescolar comunitaria**– y especial que los artículos 11, 13 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderá, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito, y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

...

...

Artículo 21. El educador y el instructor comunitario son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo. Deben proporcionárseles los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. **En el caso de los**



...
...
...

Sección 3.- Del financiamiento a la educación

Artículo 27.- ...

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 28.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

**CAPITULO III
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION**

Artículo 32.- ...

...

Centros de Educación Preescolar Comunitaria, los instructores deberán contar con la acreditación correspondiente.

...
...
...

Artículo 27. ...

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública; **dicho fortalecimiento deberá tomar en cuenta el fomento a la educación comunitaria en todos sus niveles a fin de impulsar dicho modelo educativo.**

Artículo 28. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados, **las organizaciones de la sociedad civil** y los particulares.

Artículo 32. ...

...

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- y II.- ...</p> <p>III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;</p> <p>IV.- a IX.- ...</p> <p>X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;</p> <p>XI. y XII.- ...</p> <p>XIII.- ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO</p> <p style="text-align: center;">Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación</p>	<p>En materia de equidad de género, la educación comunitaria se constituye como una medida de acción afirmativa hacia las mujeres.</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, centros de educación comunitaria, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;</p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>X. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza y a la educación preescolar comunitaria;</p> <p>XI. y XII. ...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

No tiene correlativo

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa, grupos migratorios y grupos **urbano**-marginales.

Capítulo IV Bis De la Educación Comunitaria

Artículo 53 Bis 1. La educación comunitaria es el modelo educativo flexible, pertinente, bilingüe e intercultural, conformado por un conjunto de programas, modalidades y proyectos educativos en comunidades rurales, en pueblos y localidades con población indígena, en campamentos para población jornalera agrícola migrante y en comunidades urbanas marginales.

La educación comunitaria se basa en el principio de corresponsabilidad, el cual se materializa a través de un esquema de coinversión en el que se suman los recursos que aportan los actores sociales, constituidos en asociaciones legalmente establecidas y no lucrativas que organicen y operen centros de educación preescolar comunitaria y los tres órdenes de gobierno.

Su finalidad es fomentar la corresponsabilidad y solidaridad social de los sectores organizados del país para la atención y resolución de los problemas educativos y culturales, así como crear y desarrollar medios de participación social destinados a ampliar las oportunidades de educación para la población.

Artículo 53 Bis 2. Las organizaciones de la sociedad civil podrán impartir educación preescolar comunitaria.

No tiene correlativo

Por lo que concierne a la educación preescolar, para la formación de instructores de educación preescolar comunitaria, deberán obtener previamente, en cada caso, el reconocimiento expreso del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener la autorización correspondiente.

El reconocimiento será específico para cada centro de educación preescolar comunitaria. Para impartir nuevos estudios se requerirá el reconocimiento respectivo.

El reconocimiento incorpora a las instituciones que lo obtenga, respecto de los estudios a que dicho reconocimiento se refiere, al sistema educativo nacional.

Artículo 53 Bis 3. Los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando la asociación cuente:

I. Con instructores que acrediten la preparación adecuada para impartir educación preescolar comunitaria y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá un nuevo reconocimiento, y

III. Con planes y programas de estudio que complementen los de la educación preescolar comunitaria para la formación de instructores.

Artículo 53 Bis 4. Las autoridades educativas publicarán, en el

No tiene correlativo

órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren el reconocimiento respectivo.

Los centros comunitarios que impartan estudios con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 53 Bis 5. Los centros comunitarios que impartan educación con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente ley;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 58, y

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes

**CAPITULO VII
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION**

Sección 2.- De los consejos de participación social

Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

...

...

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares *de educación básica*.

Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los

en el control, vigilancia y evaluación para que los servicios y acciones se proporcionen con calidad, transparencia y honestidad, promoviendo así la rendición de cuentas.

Artículo 69. ...

...

...

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares **y en los centros de educación preescolar comunitaria.**

Artículo 70. ...

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, **centros de educación preescolar comunitaria** y demás proyectos de

resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

...

...

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización

desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y **centro de educación preescolar comunitaria** y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, **representantes de los centros de educación preescolar comunitaria**, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Artículo 72. La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, y **representantes de los centros de educación preescolar comunitaria**, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR